



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en la presente demanda ejecutiva, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial solicitando que se ordene a la Oficina de Registro hacer efectiva la medida cautelar decretada en el presente proceso, toda vez que al consultar el certificado de tradición adjunto, vislumbra que la cautela aun no ha sido inscrita. (ver anexo 05, Cd, Medidas)

Enero 18 de 2023,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00690

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de esta demanda ejecutiva promovida por la señora **Constanza María Arenas Mejía**, en contra del señor **Henry García Páez**, y advertido que en el cartulario no obra constancia que la parte demandante haya realizado el pago que debe sufragar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, con el fin de que se lleve a cabo la inscripción deprecada, tal como se le indicó en auto del 21 de noviembre de 2022 (ver anexo 02, Cd. Medidas); previo a realizar el requerimiento deprecado, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con las cargas procesales a su cargo, esto es, cancelar de no haberlo hecho, las expensas necesarias para la inscripción de la cautela comunicada y expedición del certificado de tradición del inmueble objeto de la cautela donde se verifique el respectivo registro, y allegue las respectivas constancias del pago efectuado en dicho sentido, esto con el fin de materializar la medida cautelar decretada y sujeta a registro, so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual contempla:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez



tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la medida cautelar decretada a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

Debe recordar el apoderado actuante, conforme al proveído que decretó la cautela, que el despacho libra y remite el oficio que comunica la medida de embargo, pero es deber de la parte acercarse a la oficina de instrumentos públicos para cancelar los costos de dicha actuación, a efectos que el registrador proceda a resolver sobre la inscripción de la misma y comunique al despacho lo pertinente.

Finalmente, y auscultado el certificado aportado, el despacho conmina al mandatario judicial para que realice un estudio del título y verifique la procedencia de la medida imprecada; y, en consecuencia, resuelva lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

AY

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2324665cca9e60b0e2173b6757fe59e5de0c2b06561cee77b4330e2f6f860611**

Documento generado en 19/01/2023 06:14:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**